

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	05001 33 33 036 2016 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUSTAVO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARINILLA – ANT.-
ASUNTO:	No repone auto admisorio.
AUTO INTELUCUTORIO	Nº 390

ORDEN DE DESPACHO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	05001 33 33 036 2016 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUSTAVO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARINILLA – ANT.-
ASUNTO:	No repone auto admisorio.
AUTO INTELOCUTORIO	N° 390

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ente territorial accionado, en contra del auto del proferido el 14 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de Simple Nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2016 el Despacho admitió la demanda del Medio de Control de Simple Nulidad, promovida por el señor Gustavo García Pineda, en contra del Municipio de Marinilla Antioquia, pretendiendo la nulidad del Decreto 060 del 8 de marzo de 2016. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al ente territorial accionado, éste por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término legal, presentó recurso de reposición, contra dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el señor apoderado judicial del Municipio de Marinilla en su escrito, que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, fue expedido con la intención de obtener un ambiente tranquilo en los eventos de la Semana Santa comprendida entre el 20 y 27 de marzo de 2016, época para lo cual es habitual que el Municipio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ente territorial accionado, en contra del auto del proferido el 14 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de Simple Nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2016 el Despacho admitió la demanda del Medio de Control de Simple Nulidad, promovida por el señor Gustavo García Pineda, en contra del Municipio de Marinilla Antioquia, pretendiendo la nulidad del Decreto 060 del 8 de marzo de 2016. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al ente territorial accionado, éste por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término legal, presentó recurso de reposición, contra dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el señor apoderado judicial del Municipio de Marinilla en su escrito, que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, fue expedido con la intención de obtener un ambiente tranquilo en los eventos de la Semana Santa comprendida entre el 20 y 27 de marzo de 2016, época para lo cual es habitual que el Municipio de Marinilla reciba muchos visitantes debido a las reconocidas actividades relaciones y culturales que se celebran en la localidad.

Cuenta que para lograr el objeto, el decreto disponía su vigencia y aplicación, para la zona del centro histórico, en fechas y horas específicas, temporalidad que debía ser coincidente con la celebración de actividades y religiosas y culturales. Indica que una vez superadas las horas establecidas, las restricciones propuestas en el decreto perdían vigencia.

Afirma que si bien el decreto goza de la presunción de legalidad y obliga a lo que el contiene, el fenómeno de la desaparición de efectos del acto administrativo es tratado por el artículo 91 del CPACA como pérdida de fuerza ejecutoria.

Afirma el apoderado judicial de la entidad accionada, que carece de sentido declarar la nulidad de un acto que de acuerdo a sus fundamentos fácticos ha cumplido su finalidad y ya no puede producir mas efectos de los que tuvo, pues su ejecutoria y obligatoriedad se circunscribían a unos días y horas específicos del año 2016, los cuales ya se superaron, por lo que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas en la medida en que el acto administrativo, decreto 060 de 2016, no puede producir efectos a futuro pues su aplicación se refería a unas fecha y horas en concreto.

Finaliza su intervención, solicitando al Despacho reponer el auto por medio del cual se admitió la demanda por considerar que el acto administrativo he perdido fuerza de ejecutoria, por causales emanadas de la voluntad de la administración y por voluntad implícita en el acto en cuanto a su duración, para que en su lugar se proceda al rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011¹, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del estatuto procesal civil; el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El recurso de reposición contempla la posibilidad para las partes de advertir al funcionario que profiere una providencia sobre un posible yerro a efectos que sea corregido en la oportunidad procesal pertinente.

La demandada alega que en este caso carece de sentido declarar la nulidad de un acto que de acuerdo a sus fundamentos fácticos ha cumplido su finalidad y ya no puede producir mas efectos de los que tuvo, pues su ejecutoria y obligatoriedad se circunscribían a unos días y horas específicos del año 2016, los cuales ya se

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

superaron, por lo que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas en la medida en que el acto administrativo, decreto 060 de 2016, no puede producir efectos a futuro pues su aplicación se refería a unas fecha y horas en concreto, por lo que resulta improcedente la acción de nulidad incoada.

Aduce la demandada que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, en el caso concreto, se aplica por una causal emanada de la misma administración, quien desde el nacimiento del acto determinó el ámbito temporal de su aplicación, es decir, que tenía un término preciso, por lo que no es necesario que la judicatura se ocupe de la declaratoria de nulidad de un acto que no tiene virtualidad de producir mas efectos de los que ya causó.

Ahora bien, para hablar de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario referirse la fuerza ejecutoria del mismo, la fuerza ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo, el carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando este se encuentre en firme, no antes; mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir, sin embargo el acto administrativo también perderá fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- Aunque no se hayan anulado aún, si se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el curso del proceso se suspenden provisionalmente.
- Cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparezcan.
- Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento,

es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.

- Cuando este se encuentre sometido a condición resolutoria y esta se cumpla.
- Y por último cuando el acto pierda su vigencia.

Cuando un acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria, pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido

Al respecto, se precisa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es un fenómeno que afecta su *eficacia*, que es la característica del acto que le permite producir *efectos* en la vida jurídica, por ello, las situaciones señaladas en el artículo 91 del C.P.A.C.A. son posteriores a su nacimiento.

Por su parte, la *validez* está dada por la adecuación del acto a las *normas superiores* en que debe fundarse tanto para su formación como en su contenido. A este último aspecto del acto administrativo es que apunta el análisis de legalidad que realiza la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad ahora propuesta, pues debe confrontarse el acto demandado con el ordenamiento jurídico superior invocado en la demanda como transgredida con su expedición.

En esas condiciones, la pérdida de fuerza ejecutoria no constituye causal de nulidad del acto administrativo, pues la pérdida de su vigencia no afecta la validez del acto objeto de esta acción, porque este mantiene la presunción de legalidad, elemento que ahora pretende desvirtuar la parte actora con su solicitud de nulidad.

Por lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa puede juzgar la legalidad de un acto aunque haya perdido su fuerza ejecutoria, por el lapso en que este produjo efectos y con base en las normas vigentes al momento de su nacimiento y durante su existencia en el ordenamiento jurídico.

La pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, no impide que se haga el análisis sobre su legalidad, toda vez que, las causales de nulidad persisten durante el tiempo que mantuvo su vigencia, razón por las cuales es procedente examinar su legalidad así haya perdido fuerza ejecutoria. Basta con que el acto administrativo de carácter general haya tenido vigencia, para que la jurisdicción

pueda pronunciarse sobre su legalidad, pues durante el lapso que estuvo vigente pueden haberse producido situaciones jurídicas particulares que ameriten la reparación del daño y la restauración del derecho que eventualmente se haya afectado. Además, mientras tal pronunciamiento no se produzca, la norma conserva la presunción de legalidad, presunción que alcanza a amparar aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial, que es procedente emitir sentencia de fondo, ya que solo mediante dicha decisión judicial puede, eventualmente, desvirtuarse la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos. Por lo tanto, debido a que el acto acusado tuvo vigencia y pudo haber producido efectos durante su vigencia, es procedente emitir fallo de fondo.

Sobre este tema se pronunció la Sección Cuarta, del H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de enero de 2014, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“A pesar de que el concepto 091432 de 30 de diciembre de 2004 fue modificado por el 23795 de abril de 2005, y, por ende, al momento de solicitarse la nulidad del último (3 de agosto de 2005), parte del primer acto había dejado de regir, la Sala analizará legalidad de todo el concepto aclarado, pues el mismo pudo haber producido efectos durante el lapso en que estuvo vigente en su integridad.

Lo anterior obedece al criterio mayoritario tanto de la Sala Plena Contenciosa, como de esta sección, conforme al cual basta que un acto administrativo general haya tenido vigencia para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre su nulidad, pues, durante el lapso en que rigió, pudieron producirse situaciones jurídicas particulares que ameritan reparación del daño y la restauración del derecho que eventualmente se haya afectado. Y, porque mientras tal pronunciamiento no se produzca, la norma aunque haya sido derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando los efectos a aquellos actos de contenido particular que fueron expedidos durante su vigencia”.

Razones éstas, más que suficientes para que este despacho no reponga el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGAGO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer al auto admisorio de la demanda de Simple Nulidad promovida por el señor **GUSTAVO GARCIA PINEDA**, en contra del **MUNICIPIO DE MARANILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, reanúdese el término de traslado de la demanda, y continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 22 DE JULIO DE 2016** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario